RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1222-SPA-668, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) que desde hace ocho meses un ejemplar canino* [ubicado en calle Iguala, número 12, interior 1, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc] *es objeto de maltrato ya que lo dejan abandonado y se encuentra en cautiverio, cabe señalar que la señora que hace el aseo en el departamento sólo lo visita los días viernes por la mañana entre las 9:00 y las 12:00 horas para proveerlo de comida* (…).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2550-2014 del 3 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1222-SPA-668. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico recibiendo acuse por la misma vía el 9 de junio del 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2550-2014, el día 18 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) en atención a la denuncia personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Iguala, número 12, colonia Roma Sur, en donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo ser el portero de dicho inmueble, comentando que en el interior 1, se encuentra un perro, pero que el departamento se encuentra deshabitado y que los responsables del ejemplar acuden al inmueble al menos cada tercer día para proporcionarle alimento al perro (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1350-2014 del 2 de julio de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho informe se notificó mediante correo electrónico siendo acusado de recibido por la misma vía el 8 de julio de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1348-2014, del 2 de julio de 2014, esta unidad administrativa convocó al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Iguala, número 12, interior 1, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de presentarse en las oficinas de esta Subprocuraduría.

Con fecha 18 de agosto de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó llamada telefónica a la parte denunciante quien manifestó:

> *(.) que derivado del citatorio que esta entidad emitió al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Iguala, número 12, interior 1, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, los responsables del perro motivo de la denuncia le autorizaron al portero del edificio el ingreso a su domicilio para que alimente diario y atienda al perro. En virtud de lo anterior la ciudadana denunciante no tiene inconveniente alguno en que esta Subprocuraduría, emita la Resolución Administrativa correspondiente y de por concluida la investigación.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un perro quien habita en el inmueble ubicado en calle Iguala, número 12, interior 1, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto especifico de maltrato el abandonarlos al interior del inmueble por periodos prolongados, alimentándolo un dia a la semana.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *(...)*
> *IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;*

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia diligencia que fue atendida por el portero del inmueble quien informó que efectivamente el interior 1, se encuentra deshabitado encontrándose sólo un perro que es visitado por sus responsables cada tercer día sólo para ser alimentado. En virtud de lo anterior esta entidad les giro citatorio sin embargo no se presentó persona alguna en la fecha señalada.

Por último es de señalar que en conversación telefónica con la parte denunciante, refirió que derivado de las actuaciones de esta entidad los responsables del perro que nos ocupa ya está siendo atendido y alimentado diariamente por el portero del edificio quien tiene ingreso al departamento estando al pendiente del animal de compañía, no teniendo inconveniente alguno en que se dé por concluida la presente investigación.

En virtud de lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Al interior del predio ubicado en calle Iguala, número 12, interior 1, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un perro el cual está al cuidado del portero quien lo alimenta y atiende diariamente al no encontrarse los responsables del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

GOBIERNO CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RMM*